



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge José Crizanto Tolentino contra la resolución de fojas 221, su fecha 18 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 78378-2010-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 13 de setiembre de 2010, en el que extremo que resuelve enmendar la Resolución N° 0000043751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, y dispone dejar sin efecto el artículo tercero de la mencionada Resolución en lo referido al pago de los intereses legales, por lo cual se le vienen haciendo los descuentos correspondientes de su cupón de pago en forma mensual. Solicita, también, que se deje sin efecto la Resolución 3680- GRNM-IPSS-84, de fecha 13 de agosto de 1984, en el extremo que únicamente le reconoce 9 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se ordene la restitución de todos los efectos jurídicos de la Resolución 43751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, el cese inmediato de los descuentos indebidos y la devolución de éstos, y una vez que se reconozcan los 19 años de aportes adicionales de conformidad con lo previsto por el Decreto Ley 19990 y la Ley 28110, se reajuste su pensión de jubilación, con el pago de los devengados, los intereses legales por los descuentos indebidos y por el reconocimiento de los años de aportaciones adicionales, y las costas y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda y alega que lo solicitado por el demandante carece de sustento legal en la medida que la Resolución 78378-2010-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 13 de setiembre de 2010, mediante la cual se reajusta la pensión de jubilación del actor bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, ha sido emitida en cumplimiento del D.S. 150-2008-EF. En lo que se refiere al reconocimiento de aportes el actor no ha presentado medios probatorios suficientes que permitan acreditar mayores años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lambayeque, con fecha 8 de mayo de 2012, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar los periodos de aportación reclamados, por lo que deberá acudir a la vía ordinaria para que con la necesaria actividad probatoria se establezca la validez de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior confirma la apelada por considerar que el recurrente no ha presentado documentación adicional, conforme a lo requerido judicialmente, por lo que corresponde que acuda a la vía contenciosa administrativa, en la que podrán actuarse los medios probatorios que permitan determinar si le corresponde percibir los beneficios solicitados.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que previo reconocimiento de aportes adicionales la entidad emplazada reajuste la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, que viene percibiendo; y que se ordene el cese inmediato de los descuentos y la devolución de éstos por el supuesto cobro indebido de los intereses legales por la aplicación de la Ley 23908.

Este Tribunal estima que, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte actora, corresponde efectuar su análisis por las especiales circunstancias del caso –grave estado de salud, como en este caso, la avanzada edad del recurrente–, a fin de evitar consecuencias irreparables.

En ese sentido, dado que en el presente caso se aprecia que se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

Señala que la ONP debe restituir de todos los efectos jurídicos de la Resolución 43751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, disponer el cese inmediato de los descuentos y la devolución de éstos por el supuesto cobro indebido de los intereses legales por el reajuste de oficio de su pensión de jubilación, en aplicación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

de la Ley 23908; y, una vez que se le reconozcan los 19 años de aportes adicionales al Decreto Ley 19990, proceda al reajustarle su pensión de jubilación.

### 2.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que lo solicitado por el demandante carece de sustento legal, toda vez que mediante la Resolución 78378-2010-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 13 de setiembre de 2010, se reajusta la pensión de jubilación del actor en aplicación a la Ley 23908; y, en lo que se refiere al reconocimiento de aportes, el actor no ha presentado medios probatorios suficientes que permitan acreditar mayores años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Sobre el reconocimiento de aportaciones adicionales

2.3.1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 3680- GRNM-IPSS-84, de fecha 13 de agosto de 1984, en el extremo que únicamente le reconoce 9 años de aportaciones, y que se le reconozcan los más de 28 años de aportaciones efectuadas al Decreto Ley 19990, por los periodos comprendidos de sus ex empleadores: a) Jorge Luna Polo, propietario del Fundo San Eugenio, desde el 1 de octubre de 1952 hasta el 31 de setiembre de 1962 (9 años); b) Hernán Luna García, administrador del Fundo San Eugenio de propiedad de don Jorge Luna Polo, desde el 1 de octubre de 1962 hasta el 11 de abril de 1972 (07 años); c) Cooperativa Agraria de Trabajadores "Talla Ltda., desde el 22 de setiembre de 1973, hasta el 31 de diciembre de 1985 (12 años).

2.3.2. Del expediente administrativo 00800112483, que pertenece al actor, y que obra en cuaderno separado de fojas 1 a 329, se advierte que el IPSS mediante la Resolución N° 3680-GRNM-IPSS-84, de fecha 13 de agosto de 1984 (Exp. 1124-PJ-01-83), acreditó que el demandante aportó 9 años al sistema configurado en virtud del Decreto Ley 19990, por lo que se le reconoció una pensión del régimen especial jubilación a partir del 1 de mayo de 1983 por la suma de S/. 96,675.80 (noventa y seis mil seiscientos setenta y cinco y 80/100 soles oro), conforme a las Liquidaciones de Pensiones de fecha 12 de octubre de 1983 y 13 de agosto de 1984 (fs. 296 a 298).

2.3.3. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

23.4. Con la finalidad de acreditar aportaciones efectuadas, es materia de evaluación la siguiente documentación presentada por el demandante en el presente proceso, así como la que obra en el expediente administrativo 00800112483:

- Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por don Hernán Luna García, conductor del Fundo San Eugenio – Distrito Pueblo Nuevo – Pacasmayo, de fecha 15 de abril de 1970, en el que se señala que laboró como mayordomo de campo desde el 1º de octubre de 1962 hasta el 11 de abril de 1970, y en el Fundo “El Platanar” durante la conducción de su fallecido padre, don Jorge Luna Polo, desde el mes de octubre de 1952 hasta el mes de setiembre de 1962 (f. 6 y 287 del expediente administrativo); y Declaraciones Juradas, de fecha 11 de mayo de 2011, en la que el actor manifiesta que laboró para sus ex empleadores Jorge Luna Polo, desde el 1º de octubre de 1952 hasta el 31 de setiembre de 1962, y para Hernán Luna García, desde el 1º de octubre de 1962 hasta el 11 de abril de 1972 (f. 10 y 11).
- Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 30 de agosto de 1973, en el que se indica que laboró en los Lotes 08 y 10 de la Hacienda Talla, desempeñándose como administrador de campo durante los años de 1972 y 1973 (f. 7 y 286 del expediente administrativo).
- Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talla Ltda., de fecha enero de 1986, en el que se precisa que laboró desde el 22 de setiembre de 1973 hasta diciembre de 1985, desempeñando labores en la sección campo (f. 8 y 289 del expediente administrativo); y Declaración Jurada, de fecha 11 de mayo de 2011, en la que manifiesta que laboró para su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores “Talla” Ltda. (f. 9).

2.3.5. Con respecto al periodo comprendido del 1º de octubre 1952 a setiembre de 1962, el certificado de trabajo de fecha 15 de abril de 1970, no genera convicción para acreditar aportaciones en la vía del amparo, toda vez que ha sido expedido por un tercero y no obra en autos documento alguno que acredite que dicha persona se encuentre facultada para emitir dicho tipo de certificación; y la declaración jurada suscrita por el actor, carece de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral efectuada por el propio demandante. Por su parte, en lo que se refiere al periodo del 1º de octubre de 1962 al 11 de abril de 1972, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

documentación presentada no es idónea para acreditar dichas aportaciones, toda vez que según consta en el certificado de trabajo de fecha 15 de abril de 1970, el demandante laboró únicamente hasta el 11 de abril de 1970 y no hasta el 11 de abril de 1972; y la declaración jurada que acompaña es una declaración unilateral.

2.3.6 En lo que se refiere al periodo de 1972 y 1973, el certificado de trabajo emitido con fecha 30 de agosto de 1973, no causa certeza para acreditar aportaciones debido a que en él no se advierte un periodo laboral cierto, al no figurar la fecha de ingreso y de cese del demandante, y no se consignan los datos de quien suscribe dicho documento.

2.3.7. Con relación al periodo del 22 de setiembre de 1973 al 31 de diciembre de 1985, el certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Talla Ltda., de fecha enero de 1986, no brinda certeza sobre la relación laboral por el periodo comprendido del 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985 y la consecuente generación de aportes, no sólo porque requiere ser corroborado con documentación adicional, sino, además, debido a que el IPSS, mediante Resolución N° 3680-GRNM-IPSS-84, de fecha 13 de agosto de 1984, le otorgó una pensión de jubilación desde el 1 de mayo de 1983, reconociéndole 9 años y 8 meses de aportaciones, en mérito al certificado de trabajo y la declaración jurada emitidos por la misma ex empleadora Cooperativa Agraria de Producción "Talla" Ltda. N° 007-B-II, de fecha 30 de abril de 1983, en los que se precisa que el accionante laboró desde el 1 de setiembre de 1973 hasta el 30 de abril de 1983, y el Informe Referencial de Inspección de fecha 31 de mayo de 1983, (fs.311 a 313 vuelta del expediente administrativo).

2.3.8. Cabe señalar que el demandante no ha presentado, en el presente proceso, documentos idóneos adicionales que permitan cumplir la exigencia impuesta en el precedente invocado en el fundamento 2.3.3. *supra*, para acreditar periodos de aportaciones en la vía del amparo; toda vez que de los actuados se advierte que la documentación a la que se hace referencia en el fundamento 2.3.4. *supra*, que obra también en el expediente administrativo 00800112483, es la que el actor presentó en sede administrativa el 3 de noviembre de 1997, fecha en la cual solicitó activar su expediente al haber efectuado 31 años de aportes (f. 280 del expediente administrativo), esto es, 14 años después de que el IPSS -mediante resolución de fecha 13 de agosto de 1984-, le otorgara pensión de jubilación en mérito al certificado de trabajo y la declaración jurada emitidos por su ex empleadora Cooperativa Agraria de Producción "Talla" Ltda. N° 007-B-II, de fecha 30 de abril de 1983, únicos documentos probatorios que el demandante adjuntara a la presentación de su solicitud de jubilación, de fecha 30 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

1983 (f. 329 del expediente administrativo).

2.3.9. De lo expuesto fluye que la documentación presentada por el actor no permite acreditar aportes adicionales a los ya reconocidos por la ONP, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

#### **Sobre el cobro indebido de los intereses legales por aplicación de la Ley 23908**

2.3.10. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 78378-2010-ONP/DPR.SC/DL, de fecha 13 de setiembre de 2010, en el extremo que resuelve "(...) enmendar la Resolución N° 0000043751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28.05.2009 (...) así como dejar sin efecto el artículo tercero de la mencionada Resolución en lo referido al pago de los intereses legales (...)", pues sostiene que ello se ha dado de un modo arbitrario e ilegal, por lo cual se le vienen haciendo los descuentos correspondientes en forma mensual, de su cupón de pago.

2.3.11. De la Resolución 43751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009 (fs. 69 del expediente administrativo), se advierte que la ONP dispuso:

"Artículo 1º.- Otorgar pensión de jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, a don JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO, por la suma de S/. 216,000.00 Soles Oro, a partir del 8 de setiembre de 1984, incluido el incremento por cónyuge e hijas, la cual se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la presente resolución en la suma de S/. 385.00 Nuevos Soles. (...)  
Artículo 3º.- El monto de la pensión, devengados e intereses se encuentra detallado en las Hojas de Liquidación que se adjuntan y forman parte de la presente resolución (...)"

2.3.12. Posteriormente, la entidad emplazada mediante la Resolución 078378-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2010 (f. 2), resuelve enmendar la Resolución 43751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, correspondiendo modificar el artículo 1º de la parte resolutive de la resolución en mención debiendo decir:

"Reajustar por mandato de Ley la Pensión de Jubilación de don JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO, bajo los alcances de la Ley N° 23908 a la suma de S/. 216,000.00 Soles Oro, a partir del 08 de Setiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente Resolución en la suma de S/. 385.00 Nuevos Soles, incluido el monto por concepto de Bonificación por Edad Avanzada, a partir del 20 de setiembre de 2002"; y dejar sin efecto "el artículo 3º de la Resolución mencionada en el artículo precedente, en la parte referida al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

monto de intereses que se consideró formaba parte de dicha Resolución”.

2.3.13. Asimismo, de los actuados se advierte que la ONP emite la Notificación, de fecha 13 de setiembre de 2010 (f. 58 del expediente administrativo), en la cual señala que mediante la Resolución 43751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, se le pagó al actor por concepto de devengados la suma de S/. 2,289.11, y se procedió a efectuar el pago de intereses legales desde el 1 de junio de 1990 hasta el 27 de mayo de 2009, por la suma de S/. 3,3383.09, sin tener en cuenta que no existía proceso judicial entre el recurrente y la Oficina de Normalización Previsional; por lo que se procedió a enmendar la citada Resolución mediante la Resolución 078378-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990. Por tanto, al haberse efectuado de manera incorrecta el pago de intereses, dicho monto será descontado a razón del 20% del total de sus ingresos mensuales por la Subdirección de Pago de Prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84º del Decreto Ley 19990.

2.3.14. Según el denominado “Resumen de Interés Legal” (f. 84 del expediente administrativo) los devengados por el periodo del 1 de mayo de 19990 al 31 de julio de 2009 ascienden a la suma de S/. 2,289.11, los que sumados a los intereses legales por el mismo periodo hacen un total de S/. 3,383.09. Por lo tanto, de conformidad con la Hoja de Liquidación, el Detalle de Movimiento-Consulta y el Reporte de Datos Adicionales (fs. 59, 60 y 83 del expediente administrativo) la suma de dinero que se le pagó al actor, bajo el concepto de “Pago de intereses por mandato judicial”, ascendió a S/. 3,383.09.

2.3.15. Ahora bien, de la boleta de pago de fecha 14 de enero de 2011 (f. 5), perteneciente al demandante, se advierte que la ONP procedió a descontarle la suma de S/. 83.00, bajo el concepto de: DESCT X CPTOS.COBR. IND.

2.3.16. En consecuencia, al haber la entidad emplazada procedido a descontar al actor, de su pago mensual, el monto que le abonó bajo el concepto de “intereses legales”; suma de dinero que le correspondía percibir por la tardía aplicación del beneficio establecido en la Ley 23908, debe estimarse la demanda y ordenar el cese inmediato y/o la devolución de los descuentos indebidos, según corresponda, con sus respectivos intereses legales.

2.3.17. Asimismo, corresponde ordenar el pago de los costos procesales en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JORGE JOSÉ CRIZANTO TOLENTINO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la acreditación de aportes adicionales a los ya reconocidos por la ONP.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en cuanto a que solicita se declare nula la Resolución 078378-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de setiembre de 2010, en el extremo que resuelve dejar sin efecto el artículo 3º de la Resolución 043751-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 28 de mayo de 2009, en la parte referida al monto de intereses legales que se consideró formaba parte de dicha Resolución; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP proceda al cese inmediato de y/o a la devolución de los montos descontados, por el cobro indebido de los intereses legales, así como el correspondiente pago de costos.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

27 MAR. 2015

  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL